



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

#### DEMANDANTE(S)

DIANA ROCIO ARIAS OSORIO

#### DEMANDADO(S)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

#### APODERADO

MARIO FELIPE ARIAS VEGA

Cuadernos:

4

Folios:

48

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Caratula, Demanda, Poder, Pruebas, Anexos

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).**

**E. S. D.**

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** DIANA ROCIO ARIAS OSORIO

**DDO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. –  
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

**MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.627 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 228.603 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de la Señora **DIANA ROCIO ARIAS OSORIO**, quien es mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.352.465 de Bucaramanga, según poder adjunto, me permito presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSAN GOMEZ y/o por quien haga sus veces, en contra del **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces, en contra del **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por LUCIA ARBELAEZ DE TOBON y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La señora DIANA ROCIO ARIAS OSORIO identificada con la C.C. No. 63.352.465 de Bucaramanga, nació el 12 de octubre de 1968.

**SEGUNDO:** La actora estuvo inicialmente afiliada al régimen de prima media con prestación definida entre el 01 de octubre de 1995 y el 31 de agosto de 1996, administrado por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

**TERCERO:** Mí prohijada al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad contaba con 46 semanas cotizadas al sistema de la seguridad social y 27 años cumplidos.

**CUARTO:** La entidad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, invitó y motivó al demandante a trasladarse de régimen pensional, el cual, se materializó el día 1 de septiembre de 1996.

**QUINTO:** Para motivar el traslado el vendedor – asesor de COLFONDOS S.A., le manifestó al actor que el ISS estaba en riesgo de desaparecer, insinuando con ello que sus semanas y pensión también estarían en riesgo de perderse; asegurándole que de trasladarse al RAIS obtendría mejores garantías y mayores beneficios en su futuro pensional.

**SEXTO:** Que posteriormente la demandante realizó un traslado horizontal a la AFP PORVENIR S.A a partir del 01 de noviembre del 2002, fondo en el cual permanece afiliada y como cotizante activa.

**SÉPTIMO:** Que las AFP COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A., omitieron el deber de información, al no brindar ni poner en conocimiento de la actora, de manera detallada eficaz, oportuna y completa, las características del régimen de ahorro individual al cual sería trasladado ni mucho menos puso en conocimiento del actor los pros y contras de tal decisión ni mucho menos advirtió de las consecuencias que tal decisión podría conllevar a su futuro pensional, conforme lo exige el Decreto 692 de 1994.

**OCTAVO:** en razón de lo anterior, la demandante a través del suscrito abogado, radicó ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitud de ineficacia de la afiliación y nulidad de traslado de régimen pensional, el pasado 25 de junio de 2024; bajo el radicado No. 2024\_12876945.

**NOVENO:** Que Colpensiones emitió respuesta negando el traslado del actor y su regreso voluntario al RPM, mediante carta de radicado 2024\_12938208, del 13 de julio de 2024.

**DÉCIMO:** De igual forma se radicó solicitud de ineficacia y traslado al RPM ante la AFP PORVENIR S.A., a fin de que entregara documentación relacionada; petición, que fue radicada el día 10 de julio de 2024, bajo el radicado No. 0103802052132500.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la AFP PORVENIR S.A., emitió respuesta parcial al correo electrónico, el pasado 24 de julio de 2024, aportando copia de la historia laboral.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, por último, se radico solicitud de ineficacia de la afiliación ante la AFP COLFONDOS, bajo el radicado No. R110010084208, y que a la fecha de la presentación de esta demanda no se ha dado respuesta.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos anteriormente; expongo de manera respetuosa las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor(a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, se declare y condene:

**PRIMERO:** DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL de la señora **DIANA ROCIO ARIAS OSORIO**, identificada con **C.C. No. 63.352.465 de Bucaramanga**, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, traslado realizado desde el extinto Instituto de Seguro Social hoy sustituido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con destino a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A y del traslado horizontal efectuado haia la AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** DECLARAR que, para todos los efectos legales, la señora **DIANA ROCIO ARIAS OSORIO**, ya identificada, se encuentra válidamente afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en adelante COLPENSIONES.

**TERCERO:** CONDENAR a la administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad PORVENIR S.A. a trasladar el valor total de los aportes realizados por la Señora **DIANA ROCIO ARIAS OSORIO**, junto con todos los rendimientos causados, el valor total del bono pensional (de existir), gastos de administración, cuotas de seguros previsionales para riesgos de invalidez y/o muerte, así como los dineros enviados al fondo de pensión de garantía mínima y todas las sumas adicionales que hayan sido descontadas del capital de la cuenta de ahorro individual del actor, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**CUARTO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reactivar la afiliación en el RPM de la demandante **DIANA ROCIO ARIAS OSORIO** y computar los tiempos cotizados en el RAIS en la historia laboral del demandante, completos y sin inconsistencia respetando los IBC reportados por la PORVENIR S.A. durante su trasegar en el RAIS, en término perentorio sin dilaciones ni inconsistencias.

**QUINTO:** CONDENAR a las demandadas en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, a los derechos que se encuentren causados en el trámite del proceso.

**SEXTO:** CONDENAR a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustento mis pretensiones de manera especial en las siguientes normas legales y constitucionales:

- Artículos 13, 48, 53, y 335 de la constitución política de Colombia,

- Artículos 1603 y 1746 del código civil,
- El artículo 14 del código sustantivo del trabajo,
- El artículo 167 del código general del proceso
- La ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en especial los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 13, 21, 36, 97, 271 y 272 junto con el decreto 656 de 1994,

### **RAZONES DE DERECHO**

El mandato constitucional obliga al estado a proteger de manera especial al trabajador, dándole un trato igual y garantizando que no haya un detrimento significativo de sus derechos y sus expectativas. Este trato igual se extiende a los derechos que le otorga el sistema de seguridad social y en especial a los derechos del sistema general de pensiones, porque de no ser así el estado abandonaría a su suerte a los trabajadores cuando por sus condiciones de vejez o invalidez no pudieran trabajar e igual sucedería con los familiares de los trabajadores fallecidos que dependían para su sostenimiento de los ingresos de los trabajadores activos.

El sistema general de pensiones se sustenta en la expectativa que tiene el trabajador y su familia de cumplir requisitos y obtener una pensión que le garantice su sustento en condiciones dignas en la vejez, la invalidez o la sobrevivencia, en virtud de una vida a generar riquezas para el país que durante la vida productiva se compensa con una asignación salarial y cuando se adquiere el derecho a la pensión esta compensación se refleja en una mesada pensional, que guarde alguna relación con el salario que percibía el trabajador.

La proporción de la pensión respecto del salario del trabajador se ha ido mermando con el transcurso del tiempo y la entrada en vigencia de normas que han regulado el Sistema de la Seguridad Social, desde un 90% y 75% a un monto entre el 65% y el 80%, inclusive de manera decreciente teniendo en cuenta el IBL promediado del afiliado en razón de sus ingresos, No obstante lo anterior el afiliado promedio NO podría asumir o esperar de manera razonable, como sucede en este caso, que su pensión pueda oscilar entre un 40% de su base de aporte.

Ahora bien, con respecto a la ineficacia de la afiliación y la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen debatido en el presente asunto, tenemos que, la demandada debe regirse por unos principios supra legales, a la par de los derechos constitucionales, esto con el fin de que en su debido proceder no vulnere derechos a sus afiliados que a la postre terminen en un perjuicio irremediable; más aún cuando las entidades administradoras de fondos de pensiones, recaudan y manejan fondos y dineros que pertenecen al sistema de la seguridad social, este último derecho elevado al rango de constitucional; razón por la cual debemos entrar a argumentar los falencias, yerros y omisiones en las que incurrieron las demandadas ISS, hoy COLPENSIONES, la AFP COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A, demandadas en el presente asunto.

En tratándose del deber de información que tienen los fondos de pensiones con el afiliado; resulta palmario su incumplimiento, no solo por el otrora ISS, hoy Colpensiones quienes administran el Régimen de Prima Media, sino en un grado incluso más gravoso la AFP COLFONDOS S.A. por la que trasegó la señora ARIAS OSORIO, puesto que esta última; al guardar silencio y/o brindar la información del traslado de manera incompleta sin poner en conocimiento de sus futuros afiliados los pro y los contra de la decisión que estaban por tomar; terminaron por afectar de manera negativa el derecho pensional a futuro de los trabajadores que tomaron dicho camino como el de mí prohijada.

Esta situación desvirtúa la legalidad y vicia el consentimiento de los afiliados por dos razones fundamentales; pues de una parte se le está conminando al trabajador a reducir sus condiciones mínimas de vida digna afectando su derecho fundamental como tal; y adicionalmente está siendo relegado y sometido a recibir un trato sustancialmente distinto al que podría recibir un trabajador o afiliado al RPM o inclusive a un fondo del RAIS diferente, ya que incluso estos cálculos actuariales para otorgamiento pensional suelen fluctuar en condiciones similares de sus afiliados, soslayando el derecho fundamental de la igualdad.

Resulta evidente que en la afiliación realizada por el actor, a la AFP COLFONDOS S.A., NO le entregaron un análisis comparativo que le permitiera tomar una decisión con información veraz y cercana; pues ninguna de las AFP, que tuvieron a cargo la administración de los aportes a seguridad social del demandante le informaron que su

pensión en el Régimen de Ahorro Individual no alcanzaría a superar ni el 30% del promedio del IBC que viniera reportando y que a su vez sería sustancialmente inferior a la mesada que obtendría de continuar cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida teniendo en cuenta tasa de reemplazo e IBL por favorabilidad.

No es de desconocer que con el nacimiento del Sistema General de Pensiones a través de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, las exigencias impuestas por el gobierno Nacional a través de los Decretos reglamentarios a aquellas sociedades que pretendieran desarrollar tal actividad, resultaron de tal exigencia y estándares de calidad que, si bien nacieron a la vida jurídica no menos de diez Administradoras de Fondos de Pensiones, a la postre y en la actualidad sobreviven solo 4 entidades. Es por este nivel de complejidad y exigencia que los fondos desarrollan sofisticados sistemas de información que permitan cumplir las obligaciones que adquieren con cada afiliado que firma un simple formulario de vinculación; pues se trata de un derecho a futuro que además de ser incierto, se trata de un servicio público esencial que se constituye como un derecho fundamental para los trabajadores. Lo anterior, conmina a las administradoras de pensiones en el RAIS, a brindar una información clara, verificable, adecuada cierta y completa y también a guardar el soporte de la misma de paso que pueda ser corroborada en cualquier momento y legalizar la obligación del deber de la información; pues resulta que dicha información verificable es la que se presume de Buena fe entregada por el fondo y que de contera pueda establecer que la afiliada en este caso, la demandante señora ARIAS OSORIO, tomó una decisión libre, a conciencia, espontánea y sobre todo con el conocimiento adecuado de las consecuencias que sobrellevaría a futuro sobre su derecho pensional. Caso contrario resultaría que la omisión de la información (verificable) por parte la AFP no demostrará su actuar en presunción del principio de la Buena Fe, sino que lo violaría y que su negligencia o descuido resulta por alterar de forma tal el derecho del afiliado, que dicha afiliación resulta NULA por cuanto no gozaba de un “consentimiento informado”.

Resulta lógico que el aquí demandante hubiera optado por continuar afiliado al Régimen de Prima Media administrado en su momento por el ISS, hoy Colpensiones si tan solo una de las AFP le hubiera informado debidamente de las consecuencias que tendría con el traslado, tales como la reducción de la expectativa de una mesada pensional digna a

menos del 40% de su Ingreso Base de Cotización o salario, o en el peor de los casos habría tramitado de manera oportuna su regreso al Régimen de Prima Media. Por lo anterior, la entidad demandada al incumplir con la obligación legal de actuar con suma diligencia, prudencia y pericia; vició de nulidad la afiliación de la señora ARIAS OSORIO.

Con relación a la causa petendi del actor, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada y de manera pacífica, ha sentado una línea jurisprudencial clara con respecto al tema de la Nulidad de la afiliación y traslado entre regímenes pensionales. Frente al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. 31989 del 9 septiembre de 2008, expresó:

*la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. En esa medida, agregó, "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. (...) "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...) "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada". Ahora bien, en reciente decisión del 2 de octubre de 2015, Rad. 2013-0275, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, la Sala Mayoritaria indicó que "el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria "les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado". Se precisó en la precitada providencia, que la carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la "prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil.*

En Sentencia proferida por nuestro máximo órgano de decisión en materia laboral con Ponencia de la H. Magistrada Elsy del Pilar Cuello dentro del expediente No. 46292 SL12136-2014 indico:

*“... la importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el Sistema general de la seguridad social se implantó con el objetivo de crear una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución política. (...) Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria y contemplo como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes además de que “la afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador; el literal e) ibídem estableció que: una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial en la forma que señale el gobierno nacional”, término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003. Por demás el artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previa la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional. Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona. (...) solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos donde se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigir controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).*

Por último, y en Sentencias proferida por el alto tribunal de cierre de la jurisdicción laboral en SL 1452 dentro del expediente 68852 de 2019 y sentencia SL 1668 dentro del expediente 1689 del mismo año, en ponencia de la MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisaron y reiteraron los puntos y términos para el cambio de régimen pensional, sobre la nulidad de la afiliación cuando no se respetó el principio del deber de la información, no puede ser vertido en el simple consentimiento o firma del formulario de afiliación,

carga dinámica de la prueba a cargo de los fondos, entre otras. Las sentencias citadas hacen referencia a la expresa obligación que tienen las Administradoras de fondos de Pensiones Privados en brindar una información suficiente a los afiliados para que puedan verdaderamente tomar una decisión libre, decisión que en el caso del demandante se incumplió, dando lugar a la NULIDAD del traslado de Régimen desde el primer momento. En su más reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, Sentencia SL 1688 de 2019 con radicado 68838 del 8 de Mayo de 2019, con ponencia de la H. Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha sido enfática y reiterativa, sobre el deber de la información que tienen las AFP respecto de sus afiliados para no conducir al error o al engaño, y en que la nulidad de la afiliación y/o traslado no adquiere validez solamente cuando se tiene una expectativa o un derecho causado bajo un régimen transicional y que la carga de la prueba recae sobre las entidades administradoras de los fondos pensionales. Al Respecto me permito traer a colación apartes de esta providencia:

*“... Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado». En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008). Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008). Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas*

de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera. Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato. Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un

*beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto. De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en disfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato...”*

Por lo anterior resulta claro que en el presente caso ha de accederse a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el líbello genitor de esta demanda en favor de la demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (1 folio)
- 2) Copia del certificado de afiliación al RPM, emitido por Colpensiones (1 folio)
- 3) Historia Laboral de Colpensiones (4 folios)
- 4) Historia Laboral consolidada ante PORVENIR S.A. (12 folios)
- 5) Extracto pensional a corte de enero de 2024 emitido por PORVENIR S.A. (6 folios)
- 6) Escrito de solicitud de ineficacia de la afiliación y nulidad del traslado radicado ante Colpensiones consecutivo No. 2024\_12876945 (5 folios)
- 7) Respuesta emitida por COLPENSIONES con radicado 2024\_12938208 del 13 de julio de 2024, negando solicitud de traslado y afiliación al RPM del actor. (3 folios)
- 8) Petición radicada ante PORVENIR S.A., solicitando ineficacia afiliación y traslado al RPM, más documentales del estado de cuenta del actor, radicado el 10 de julio de 2024 (6 folios)
- 9) Respuesta entregada por PORVENIR S.A. mediante correo electrónico a la petición con fecha del 24 de julio de 2024, (1 folio)
- 10) Petición radicada ante COLFONDOS S.A., solicitando ineficacia afiliación y traslado al RPM, más documentales del estado de cuenta del actor, radicado el 16 de abril de 2024 (6 folios)

---

En Bogotá: Calle 12 No. 7-32 Of. 602 Tel. (601) 3001266 – Cel 3045505558

En Cali: Av. 2N No. 4N – 22 Of. 201 - Cel: 3187787538

[consultas@proyectaabogados.co](mailto:consultas@proyectaabogados.co) [ariasvega.abogados@gmail.com](mailto:ariasvega.abogados@gmail.com)

[www.proyectaabogados.com](http://www.proyectaabogados.com)

11) Copia del RUAJ del demandante (2 folios)

### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

De considerarla necesaria señor Juez, y con el fin de corroborar los documentos aquí presentados como prueba documental y para que sean presentados en su original, solicito se allegue con la contestación de la demanda todos y cada uno de los documentos que pertenezcan a la carpeta o expediente administrativo en poder de las demandadas COLPENSIONES, la AFP PORVENIR S.A. y la AFP COLFONDOS, correspondientes a la señora DIANA ROCIO ARIAS OSORIO identificada con C.C. No. 63.352.465 de Bucaramanga.

### **PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de Primera Instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, lugar donde se agotó la reclamación administrativa y de la cuantía, la cual estimo en más de 20 salarios mínimos mensuales vigentes, correspondientes a las diferencias de la mesada pensional que se causaría inclusive a futuro a partir de la acusación del Derecho.

### **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que la dirección de notificación por correo electrónico de la demandada COLPENSIONES, fue obtenida a través de la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) sitio oficial de la encartada y que dicho correo es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). La dirección de notificación de la demandada COLFONDOS, fue obtenida en la página web [www.colfondos.com](http://www.colfondos.com) [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) y así mismo, la dirección de notificación de la demandada PORVENIR S.A del portal [www.porvenir.com](http://www.porvenir.com) [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

### **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

---

En Bogotá: Calle 12 No. 7-32 Of. 602 Tel. (601) 3001266 – Cel 3045505558

En Cali: Av. 2N No. 4N – 22 Of. 201 - Cel: 3187787538

[consultas@proyectaabogados.co](mailto:consultas@proyectaabogados.co) [ariasvega.abogados@gmail.com](mailto:ariasvega.abogados@gmail.com)

[www.proyectaabogados.com](http://www.proyectaabogados.com)

- a) poder a mi favor
- b) Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita abogada.
- c) los documentos aducidos como prueba documental

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la Av. 2N No. 4N – 22 Of. 201 Cali. Tel. 3137166670 – Correo electrónico [diana\\_ado@yahoo.com](mailto:diana_ado@yahoo.com)

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y su representante Legal en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 11, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico - [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

La parte demandada **AFP PORVENIR S.A.**, y su representante Legal en la Cra 13 No. 26<sup>a</sup>-65 de la ciudad de Bogota. Correo electrónico – [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

La parte demandada **AFP COLFONDOS S.A** y su representante Legal en la Cll 67 No. 7-94 de la ciudad de Medellin. Correo electrónico – [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 No. 7-32 of. 602 Ed. BCA de la ciudad de Bogotá. Tel. PBX (601) 3001266 y Cel.3187787538 – correo electrónico [consultas@proyectaabogados.co](mailto:consultas@proyectaabogados.co) y [ariasvega.abogados@gmail.com](mailto:ariasvega.abogados@gmail.com)

Del señor(a) juez,

Atentamente.



**MARIO FELIPE ARIAS VEGA**  
**C.C. No. 94.537.627 de Cali**  
**T.P. No. 228.603 del C.S.J.**

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**DIANA ROCIO ARIAS OSORIO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 63.352.465, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. C. No. 94.537.627 de Cali, y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 228.603 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de las AFP **COLFONDOS S.A.** representada legalmente por ALCIDES VARGAS MANOTAS o por con quien haga sus veces, contra la AFP **PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL BARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, o por con quien haga sus veces al momento de su notificación; a fin de que previo los trámites del mismo sea declarado y reconocido mediante sentencia las siguientes pretensiones:

- 1.) Se declare la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y TRASLADO con destino a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, proveniente del otrora ISS, hoy COLPENSIONES efectuado por la demandante **DIANA ROCIO ARIAS OSORIO** identificada con C.C. No. 63.352.465.
- 2.) Se declare la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y TRASLADO HORIZONTAL con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., proveniente de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, efectuado por la demandante **DIANA ROCIO ARIAS OSORIO** ya identificada.
- 3.) Se ordene el Traslado y regreso automático con destino al RPM administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivando la afiliación primigenia del demandante, sin consecuencias ni solución de continuidad.

---

Calle 12 No. 7-32 Oficina 602, Edificio BCA – Tel. (601) 3001266 - Cel: 3187787538

[consultas@proyectaabogados.co](mailto:consultas@proyectaabogados.co) [proyectaabogadossas@gmail.com](mailto:proyectaabogadossas@gmail.com)

[www.proyectaabogados.com](http://www.proyectaabogados.com)

Bogotá D.C., Colombia

- 4.) Se ordene el Traslado del Bono Pensional, capital existente en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus rendimientos, intereses, gastos de administración, y demás rubros descontados para el pago de pólizas y primas de seguro provisionales, Fondo de Garantía de Pensión Mínima surgidos de los aportes a pensión en poder de la AFP COLFONDOS S.A. y la AFP PORVENIR S.A., con destino a COLPENSIONES.
- 5.) La indexación de todas las sumas reconocidas.
- 6.) La Ultra y la Extra Petita.
- 7.) Las agencias en derecho y las Costas Procesales.

Mi apoderado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses, de conformidad con el artículo 74 y 77 del C.G.P.

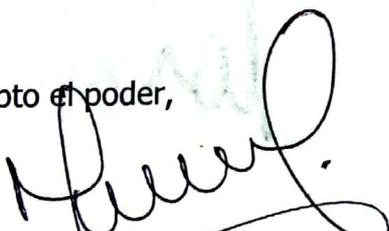
Atentamente,



**DIANA ROCIO ARIAS OSORIO**

C.C. No. 63.352.465

Acepto el poder,



**MARIO FELIPE ARIAS VEGA**

C. C. No. 94.537.627 de Cali.

T. P. No. 228.603 del C. S. de la J.



Calle 12 No. 7-32 Oficina 602, Edificio BCA – Tel. (601) 3001266 - Cel: 3187787538  
[consultas@proyectaabogados.co](mailto:consultas@proyectaabogados.co) [proyectaabogadossas@gmail.com](mailto:proyectaabogadossas@gmail.com)

[www.proyectaabogados.com](http://www.proyectaabogados.com)

Bogotá D.C., Colombia



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 27274

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIANA ROCIO ARIAS OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0063352465 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

27274-1



029f1b5f44

08/04/2024 13:41:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ

Notaria (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com>

Número Único de Transacción: 029f1b5f44, 08/04/2024 13:49:31





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:  
**MARIO FELIPE**  
APELLIDOS:  
**ARIAS VEGA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

UNIVERSIDAD  
**LIBRE CALI**

FECHA DE GRADO  
**06 dic 2012**

CONSEJO SECCIONAL  
**VALLE**

CEDULA  
**94.537.627**

FECHA DE EXPEDICION  
**25 abr 2013**

TARJETA N°  
**228603**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94537627**

**ARIAS VEGA**  
APELLIDOS

**MARIO FELIPE**  
NOMBRES



*Mario Felipe Arias Vega*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-OCT-1984**  
**RESTREPO**  
(VALLE)

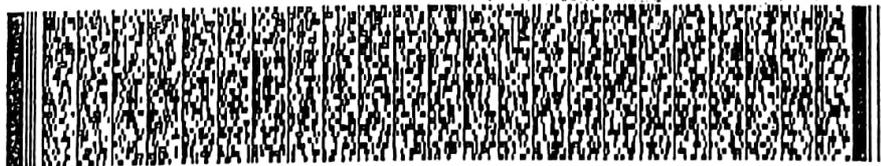
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**15-OCT-2002 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3100100-65111421-M-0094537627-20030502

0181203122A 01 137948156



Inicio > Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales

## Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales

En cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2213 de 2022, Colpensiones dispuso la cuenta de correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) exclusivamente para la atención y trámite de las notificaciones judiciales en que es parte la Entidad.

Para las notificaciones judiciales de acciones de tutela vía correo electrónico únicamente en [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

- Home icon
- Search icon
- Language icon
- Accessibility icon
- Feedback icon
- Home icon

También puedes enviar tus PQR peticiones quejas y reclamos por medio de nuestra ventanilla virtual sección Canales de servicio y para notificaciones de autoridades judiciales escribe a [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).



Porvenir

<https://www.porvenir.com.co/web/sistema-de-atencio...>

Sistema de atención al consumidor financiero - Porvenir Web

Información sobre los fragmentos destacados • Comentarios



Hemos dispuesto el correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) como el único medio de recepción de notificaciones judiciales dirigidas a representantes legales y representantes legales judiciales de esta Sociedad.

## Información complementaria sobre las notificaciones judiciales



En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que la **única** dirección de correo electrónico habilitada por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 5:00 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

 Colfondos  
<https://www.colfondos.com.co/dxp/corporativo/n...>

### Buzón de notificaciones judiciales

Recuerda elegir la plataforma de email de tu preferencia, de lo contrario remite tu información a [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) ... Horarios: Lunes a ...

 Colfondos  
<https://www.colfondos.com.co/dxp/seguridad/line...>

### Transparencia y Acceso a la Información Pública

... **Notificaciones judiciales.** Protección de datos personales. Seguridad de la información. Información de interés general. Actualidad · Educación financiera.